



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 de junio de 2016

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA FERNANDA AMAYA DÍAZ
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 18-001-23-33-000-2013-00176-01

CONJUEZ PONENTE: Dr. OSCAR CONDE ORTIZ

Como quiera que al suscrito Conjuez Ponente se ausentará de la ciudad el día 17 de junio del presente año por motivos personales, coincidiendo con la fecha programada para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el día viernes quince (15) de julio de 2016, a las 03:30 p.m.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese inmediatamente esta decisión a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta corporación.

TERCERO: Realizar las respectivas citaciones.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00263-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No.: A.I 18-06-18-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho **AVOCARA** el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Reparación Directa formulada por MARÍA JOSEFA MEJÍA Y OTROS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, se **INADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. No se encuentra acreditado el parentesco respecto de uno de los demandantes, toda vez que con la demanda no se anexa registro civil de nacimiento de la señora SONIA ELISA MEJÍA.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija la falencia antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría del Tribunal notifíquese por estado de esta decisión y fijese en un lugar visible al público la relación de este proceso.

*Radicación: 18001-23-33-003-2015-0263-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Josefa Mejía y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Inpec
Magistrado Ponente: Alvaro Javier González Bocanegra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No.: A.I 34-06-34-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia.

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO contra la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Destacamos)

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

"Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

Radicación: 18001-23-33-003-2015-0265-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Juan Elibed González castro

Demandado: Departamento del Caquetá- Asamblea Departamental



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

En el presente medio de control la pretensión mayor individualmente considerada consiste en la solicitud y reconocimiento de la prima de servicios, estimada en \$20.811.600, es decir, inferior a 50 SMLMV. Por lo que no es acertado tomar el valor de la sanción moratoria equivalente a \$595.420.000, pues ella es una pretensión eventualmente accesorio, que no puede tenerse en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo al artículo 155.2² de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de aclarar que si bien el presente caso fue conocido en principio por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, quien se declaró incompetente para conocerlo en razón de la cuantía, luego del presente estudio se encuentra que la cuantía recae en dicha instancia y como quiera que la colisión de competencias no se presenta entre el superior y el inferior jerárquico, tal como ocurre en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. y en aplicación subsidiaria del inciso 3 del artículo 139 del C. G. P., que establece: "(...)El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)", no le está dado declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovida por **JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**.

TERCERO.- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² CPACA Artículo 155 numeral 2. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..* (Negrillas nuestras)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00296-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO RAMOS PARRACI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No.: A.I 35-06-35-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia.

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por GONZALO RAMOS PARRACI contra la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia-. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Destacamos)

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

“Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

En el presente medio de control la pretensión mayor individualmente considerada consiste en la solicitud y reconocimiento de la prima de servicios, estimada en \$20.811.600, es decir, inferior a 50 SMLMV. Por lo que no es acertado tomar el valor de la sanción moratoria equivalente a \$595.420.000, pues ella es una pretensión eventualmente accesoria, que no puede tenerse en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo al artículo 155.2² de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de aclarar que si bien el presente caso fue conocido en principio por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, quien se declaró incompetente para conocerlo en razón de la cuantía, luego del presente estudio se encuentra que la cuantía recae en dicha instancia y como quiera que la colisión de competencias no se presenta entre el superior y el inferior jerárquico, tal como ocurre en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. y en aplicación subsidiaria del inciso 3 del artículo 139 del C. G. P., que establece: "(...)El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)"; no le está dado declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO -. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovida por **GONZALO RAMOS PARRACI** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**.

TERCERO.- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² CPACA Artículo 155 numeral 2. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..* (Negrillas nuestras)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00298-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: GRIELDINA RODRIGUEZ REYES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 20-06-20-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, contra GRIELDINA RODRIGUEZ REYES, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 1-31) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría del Tribunal notifíquese por estado de esta decisión y fíjese en un lugar visible al público la relación de este proceso.

TERCERO.- Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **ADMÍTASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra GRIELDINA RODRIGUEZ REYES, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR por estado a la parte demandante, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora GRIELDINA RODRIGUEZ REYES, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

-CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogado GINA MARCELA GÓMEZ CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía 1.094.88.185 de Armenia- Quindío y T.P No.194.285 del C. S de la J como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 32-58 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00298-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: GRIELDINA RODRIGUEZ REYES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.S 08-06-08-16

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones,

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de GRIELDINA RODRIGUEZ REYES con el fin, que se declare la nulidad de las Resolución 36291 del 28 de julio de 2006 expedida por el Gerente General de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, en la demanda ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
(...)*

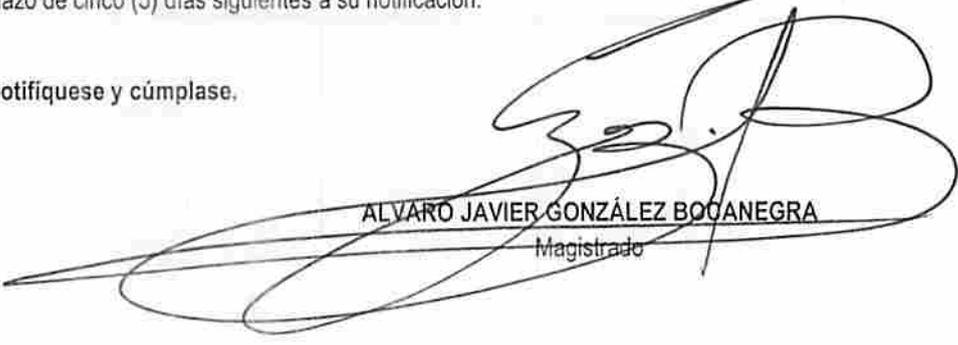
En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado del escrito de medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00299-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Demandado: JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSPINA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ADMISION DEMANDA

Auto No: A.I 22-06-22-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, contra JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSPINA, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 1-31) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría del Tribunal notifíquese por estado de esta decisión y fijese en un lugar visible al público la relación de este proceso.

TERCERO.- Por reunir los requisitos de oportunidad y forma ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP contra JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSPINA, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-**NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-**NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSPINA, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

-**CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-**RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** a la abogada GINA MARCELA GÓMEZ CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía 1.094.88.185 de Armenia- Quindío y T.P No.194.285 del C. S de la J como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 31-57 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
 Magistrado

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00299-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Demandado: JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSPINA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00299-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: JORGE ELIECER RODRIGUEZ OSPINA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.S 10-06-10-16

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones,

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO con el fin, que se declare la nulidad de las Resolución 36282 del 28 de julio de 2006 expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, en la demanda ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado del escrito de medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00300-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: EDGAR RUIZ PULIDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 23-06-23-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, contra EDGAR RUIZ PULIDO, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 1-31) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y el debido proceso, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por Secretaría del Tribunal notifíquese por estado de esta decisión y fijese en un lugar visible al público la relación de este proceso.

TERCERO.- Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **ADMÍTASE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP contra EDGAR RUIZ PULIDO, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR por estado a la parte demandante, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

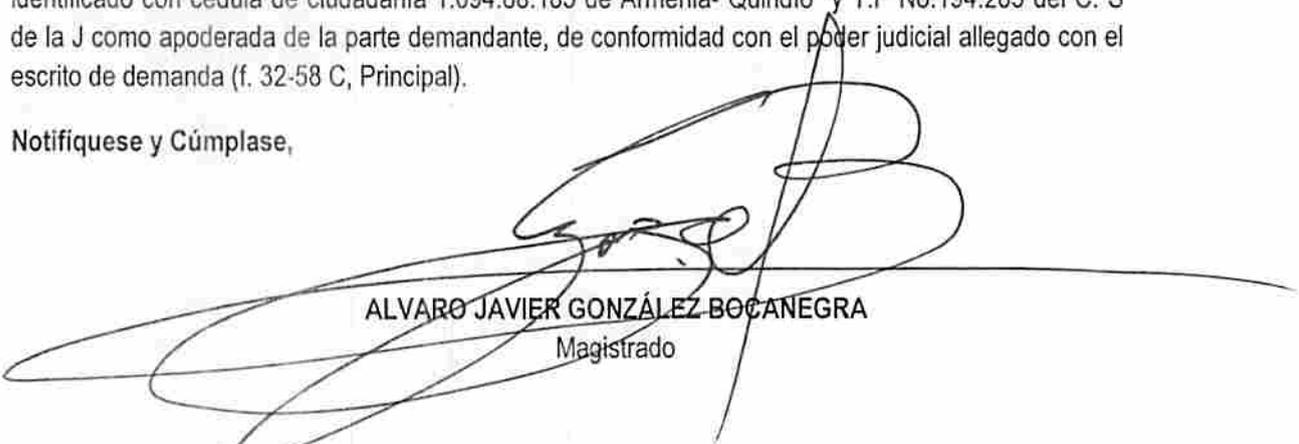
-NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor EDGAR RUIZ PULIDO, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

-CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada GINA MARCELA GÓMEZ CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía 1.094.88.185 de Armenia- Quindío y T.P No.194.285 del C. S de la J como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 32-58 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase,


 ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
 Magistrado

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00300-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Demandado: EDGAR RUIZ PULIDO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00300-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: EDGAR RUIZ PULIDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.S 11-06-11-16

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones,

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO con el fin, que se declare la nulidad de las Resolución 36315 del 28 de julio de 2006 expedida por el Gerente General de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, en la demanda ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado del escrito de medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00301-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.S 09-06-09-16

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones,

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO con el fin, que se declare la nulidad de las Resolución 36294 del 28 de julio de 2006 expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, en la demanda ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado del escrito de medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00301-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Demandado: MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ADMISION DEMANDA

Auto No: A.I 21-06-21-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, contra MANUELA DEL ROSARIO ORTIZ DELGADO, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 1-31) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2015-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO CORREA CAQUIMBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No.: A.I 36-06-36-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia.

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por JOSÉ FRANCISCO CORREA CAQUIMBO contra la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Destacamos)

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

"Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

En el presente medio de control la pretensión mayor individualmente considerada consiste en la solicitud y reconocimiento de la prima de servicios, estimada en \$10.611.000, es decir, inferior a 50 SMLMV. Por lo que no es acertado tomar el valor de la sanción moratoria equivalente a \$240.516.000, pues ella es una pretensión eventualmente accesoria, que no puede tenerse en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo al artículo 155.2² de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de aclarar que si bien el presente caso fue conocido en principio por el extinto Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia, quien se declaró incompetente para conocerlo en razón de la cuantía, luego del presente estudio se encuentra que la cuantía recae en dicha instancia y como quiera que la colisión de competencias no se presenta entre el superior y el inferior jerárquico, tal como ocurre en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. y en aplicación subsidiaria del inciso 3 del artículo 139 del C. G. P., que establece: "(...)El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)", no le está dado declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

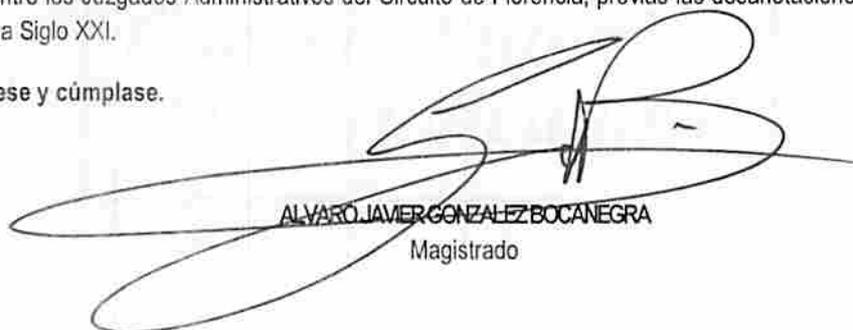
RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO -. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovida por **JOSÉ FRANCISCO CORREA CAQUIMBO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**.

TERCERO.- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² CPACA Artículo 155 numeral 2. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..* (Negrillas nuestras)